

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

La Carta S/N, recibida por el SGD con fecha 15 de enero de 2024, del supervisor de obra CONSORCIO SUPERVISOR COLORADO; el Informe N° 000214-2024-ITP/OA-ABAST, de fecha 19 de enero de 2024, de la Coordinación de Abastecimiento; el Memorando N° 000183-2024-ITP/OA, de fecha 19 de enero de 2024, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000072-2024-ITP/OAJ, de fecha 26 de febrero de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), estableciendo en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 29 noviembre de 2022, el ITP y el CONSORCIO SUPERVISOR COLORADO (en adelante, el Supervisor de Obra), integrado por los señores FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y NILVER CABRERA TORRES, suscribieron el Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 35-2022-ITP-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la IOARR denominado: "Construcción de Cerco Perimétrico en el CITEforestal Pucallpa, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", por el monto de S/ 111,546.62 (ciento once mil quinientos cuarenta y seis con 62/100 soles), incluido todos los impuestos de Ley, y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario; de los cuales noventa (90) días calendario corresponden a la ejecución de la supervisión de la obra hasta la recepción de la obra, y treinta (30) días calendario para la prestación del informe final de supervisión de obra y el proyecto de liquidación del contrato de obra;

Que, con fecha 31 de mayo de 2023, el ITP y el Supervisor de Obra suscribieron la Adenda N° 1 al Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, con el objeto de insertar la Cláusula Décimo Novena, a través del cual las partes establecen que *"Con fecha 20 de diciembre del 2022, se suspende el plazo de ejecución contractual, reiniciándose el mismo con fecha 11 de enero del 2023; es decir, 22 días calendario, circunstancia que prorroga el término del plazo contractual del servicio de supervisión hasta el 23 de abril de 2023."*;

Que, mediante Carta N° 000666-2023-ITP/OA, de fecha 13 de junio de 2023, notificada por conducto notarial con fecha 22 de junio de 2023 (Carta Notarial N° 636), la Oficina de Administración comunicó al Supervisor de Obra la resolución total del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, toda vez que ha superado el monto de penalidad máxima correspondiente al 10% del monto del contrato vigente por concepto de penalidad por mora y otras penalidades distintas a la penalidad por mora;

Que, con fecha 10 de agosto de 2023, la resolución total del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST quedó consentida al no haber iniciado el Supervisor de Obra algún medio de solución de controversia;



Que, a través de la Carta N° 070-2023/SMMG/RC-CS-COLORADO, recibido por el SGD con fecha 04 de diciembre de 2023, el Supervisor de Obra remitió a la Entidad la Liquidación del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, estableciendo un saldo total a su favor de S/ 20,641.91, considerando en dicho monto los siguientes conceptos: retención de fiel cumplimiento (S/ 11,154.66), saldo a favor del contratista (S/ 4,664.75), reajustes (S/ 4,669.63); e, intereses (S/ 152.87);

Que, mediante Resolución Oficina de Administración N° 00001-2024-ITP/OA, de fecha 03 de enero de 2024, se aprobó la liquidación del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, elaborada por la Dirección de Operaciones, teniendo un monto de inversión de S/ 133,058.99, con un saldo en contra del Supervisor de Obra por el monto de S/ 2,722.74, tal como consta en el Cuadro de Liquidación que, en calidad de Anexo, se adjunta y que forma parte integrante de la citada Resolución;

Que, a través del correo electrónico, de fecha 03 de enero de 2024, el Servicio de Mensajería de la Entidad notificó la Carta N° 000003-2024-ITP/OA, de fecha 03 de enero de 2024, mediante el cual la Oficina de Administración remite al Supervisor de Obra la Resolución Oficina de Administración N° 000001-2024-ITP/OA, de fecha 03 de enero de 2024, y los documentos que la sustentan;

Que, con Carta N° 01-2024/SMMG/RC-CS-COLORADO, recibida por el SGD con fecha 05 de enero de 2024, el Supervisor de Obra solicita a la Entidad tenga por aprobada la liquidación presentada por su representada, en virtud del numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que la Carta N° 000003-2024-ITP/OA, de fecha 03 de enero de 2024, fue recibida el 04 de enero del 2024, esto es fuera de los 30 días siguientes de haber sido recibida la liquidación. En documento adjunto se remite la Carta N° 000003-2024-ITP/OA, de fecha 03 de enero de 2024, con recibido a puño y letra con fecha 04 de enero de 2024, a horas 09:00 am;

Que, mediante correo electrónico, de fecha 10 de enero de 2024, se notificó la Carta N° 000012-2024-ITP/OA, de fecha 10 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 000035-2024-ITP/OA-ABAST, de fecha 09 de enero de 2024, donde la Oficina de Administración comunicó al Supervisor de Obra que su solicitud de tener por aprobada la liquidación del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST es declarada improcedente;

Que, mediante Carta S/N, recibida por el SGD con fecha 15 de enero de 2024, el Supervisor de Obra, en el marco de lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), interpuso el Recurso de Apelación contra la Carta N° 000012-2024-ITP/OA, que declara improcedente la solicitud de aprobación de liquidación del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST. Entre los fundamentos expuestos por el Supervisor de Obra en la mencionada misiva se desprenden, medularmente, los argumentos siguientes:

- Con fecha 04 de diciembre de 2023, se presentó la liquidación del contrato de consultoría de obra, donde la entidad tenía un plazo de 30 días para pronunciarse. Por lo que el plazo vencía el día 03 de enero del 2024.
- La entidad envía pronunciamiento vía correo electrónico el día 03 de enero de 2024, a las 8:04 de la noche, esto es fuera de horario de oficina, por lo que no puede considerarse recibida el mismo día 3, motivo por el cual fue recibido el día 04 de enero del 2024, esto es fuera del plazo señalado en el Reglamento.



- Por lo cual se debe tener por aprobada la liquidación del contrato de consultoría de obra, por lo que con fecha 05 de enero del 2024 se presentó un escrito solicitando se tenga por aprobada la liquidación contrato de consultoría de obra.
- Precisar que, dichos fundamentos se encuentran es enmarcado según lo regulado en el numeral 16.1 del artículo 16, artículo 18 y artículo 25 de la LPAG.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley de Contrataciones), la normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer -dentro de un procedimiento de selección- los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda;

Que, el artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento), regula el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra;

Que, el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones detalla que *“Para los casos específicos en los que la **materia en controversia** se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, **liquidación del contrato**, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”* (El énfasis es agregado);

Que, en atención a ello, se desprende que, tanto el procedimiento para la liquidación del contrato de consultoría de obra, así como las controversias que pudieran surgir de este, se encuentran debidamente regulados por la normativa de contrataciones del Estado;

Que, resulta necesario traer a colación que, en la Cláusula Décima Quinta Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, el ITP y el Supervisor de Obra acordaron que *“**Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”* Asimismo, en el primer párrafo de la Cláusula Décima Sexta del citado contrato las partes dispusieron que *“**Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes**”*. (El énfasis es agregado);

Que, mediante Opinión N° 001-2020-DTN, de fecha 02 de enero de 2020, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que *“(…) la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria).”*;

Que, además de ello, mediante Opinión N° 130-2018/DTN, de fecha 23 de agosto de 2018, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que *“(…) mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente: (...) 56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos*



PERÚ

Ministerio
de la Producción

de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. **Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)**”
(El subrayado y resaltado son agregados).”;

Que, mediante Memorando N° 000183-2024-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 00214-2024-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 19 de enero de 2024, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de contrataciones del ITP, emitió opinión técnica sobre el recurso de apelación interpuesto por el Supervisor de Obra, concluyendo que este debe ser declarado improcedente, toda vez que el Supervisor de Obra no tiene calidad de administrado ante el ITP, no correspondiendo, por lo tanto, aplicable la LPAG;

Que, entre los fundamentos expuesto por la Oficina de Administración en el Informe N° 00214-2024-ITP/OA-ABAST se aprecian los siguientes:

- Con fecha 04 de diciembre de 2023, el Supervisor de Obra presentó la Liquidación del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, activando los plazos señalados en el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento.
- Con fecha 03 de enero de 2024, mediante correo electrónico se notificó al correo electrónico consignado por el Supervisor de Obra (magaserr191@gmail.com) la Carta N° 000003-2024-ITP/OA, que contiene la Resolución Oficina de Administración N° 000001-2024-ITP/OA y documentos que la sustentan, conforme el procedimiento previsto en el artículo 170 del Reglamento y la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST.
- Con fecha 05 de enero de 2024, el Supervisor de Obra a través de la Carta N° 01-2024/SMMG/RC-CS-COLORADO, solicitó a la Entidad tener por aprobada la liquidación presentada por su representada, toda vez que la Carta N° 000003-2024-ITP/OA, de fecha 03 de enero de 2024, fue recibida por mi representada el 04 de enero de 2024, esto es fuera de los 30 días siguientes de haber sido recibida la liquidación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 70.1 del artículo 170 del Reglamento.
- Con fecha 10 de enero de 2024, mediante correo electrónico se notificó al correo electrónico consignado por el Supervisor de Obra (magaserr191@gmail.com) la Carta N° 000012-2024-ITP/OA, donde la Oficina de Administración comunicó que su solicitud de tener por aprobada la liquidación del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST es declarada improcedente.
- El recurso de apelación presentado por el Supervisor de Obra resulta improcedente, toda vez que el Supervisor de Obra no tiene calidad de administrado ante nuestra Entidad, no correspondiendo, por lo tanto, aplicar la LPAG.
- La normativa aplicable para el presente caso es la Ley de Contrataciones y su Reglamento, en el que se considera que dentro del plazo de 30 días hábiles cualquiera de las partes tiene la facultad de dar inicio a la solución de controversias, siendo la controversia surgida por el consentimiento de la liquidación de contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAS, conforme lo establecido en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Que, mediante Informe N° 000072-2024-ITP/OAJ, de fecha 26 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a fin que la Secretaría General declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Supervisor de Obra, a través de la Carta S/N, recibida por el SGD con fecha 15 de enero de 2024; toda vez que: (i) La controversia surgida se ha generado en la fase de ejecución del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, siendo así, el Supervisor de Obra no tendría la calidad de administrado ante nuestra Entidad; (ii) Teniendo en cuenta que la controversia se encuentra vinculada al procedimiento de liquidación de contrato, corresponde que esta sea resuelta a través de los medios de solución de controversias respectivos, esto es mediante conciliación y/o arbitraje, conforme lo estipulado en el numeral 45.5 del artículo 45 del Reglamento, en concordancia con lo acordado en la Cláusula Décimo Sexta del mencionado vínculo contractual; y, (iii) Consecuentemente, en el presente caso, prevalecería las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Contrataciones como su Reglamento sobre las otras normas de derecho público, esto es lo reglado en la LPAG;

Con los vistos de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias; en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el supervisor de obra CONSORCIO SUPERVISOR COLORADO, integrado por los señores FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y NILVER CABRERA TORRES, a través de la Carta S/N, recibida con fecha 15 de enero de 2024, en el marco de la ejecución del Contrato N° 61-2022-ITP/SG/OA-ABAST, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 35-2022-ITP-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la IOARR denominado: "Construcción de Cerco Perimétrico en el CITEforestal Pucallpa, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al supervisor de obra CONSORCIO SUPERVISOR COLORADO, así como a la Oficina de Administración a fin de proceder con las acciones correspondientes en el ámbito de sus funciones.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) <https://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese

LENIN HORACIO GALLARDO CAMACHO

Secretario General(e)

Instituto Tecnológico de la Producción